

2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:
580/2010.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO TABASQUEÑO
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: MARÍA
ELENA ABREU
MONTAÑO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00973110, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERO PONENTE:
LIC. ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de noviembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **580/2010**, interpuesto por **María Elena Abreu Montaña** en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por no estar de acuerdo con la información que se le entregó; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, la recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al sujeto obligado, en que requirió:

“POR INSTRUCCIONES DE MI JEFE, EL LIC. JOSÉ ANTONIO DE LA VEGA ASMITA, SOLICITO UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS CHEQUES BANCARIOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

RR/580/2010

Página 1 de 14

11/NOVIEMBRE/2010

BANCARIAS QUE SE HAN FIRMADO O EFECTUADO DESDE LOS AÑOS DE 2007, 2008, 2009 Y 2010 HASTA LA PRESENTE FECHA, DETALLANDO SI FUE INGRESO O EGRESO, EL CONCEPTO, Y LA PERSONA QUE EFECTUÓ EL INGRESO O A RECIBIO EL EGRESO.” (SIC).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veinticinco de junio del citado año**, el sujeto obligado hizo disponible la información solicitada y entregó cuarenta y cinco hojas ostentando diversos tabuladores.

TERCERO. El **siete de julio de la presente anualidad**, la solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, con el argumento: *“No estoy de acuerdo con lo que me mandaron, están ocultándome información, porque le pusieron CANCELADO, sin ponerle que era lo que se canceló, por lo que intuyo que están violando mis derechos, además que no está la información a como la pedí” (sic).*

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00086310**.

CUARTO. El **trece siguiente**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **580/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo la recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio de la inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la

solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx.

QUINTO. Mediante proveído de **veintinueve de octubre de dos mil diez**, se agregó a los autos, el escrito signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud que hizo la ahora recurrente; probanza que se admitió y que por constituir prueba documental pública se tuvo por desahogada.

Asimismo en el citado acuerdo, se le informó a la ocursoante, que en virtud de que este medio de impugnación se interpuso a través del sistema electrónico Infomex-Tabasco, las notificaciones personales se le practicarían por dicho sistema, razón por la cual el correo electrónico que señaló para recibir citas y notificaciones, sólo se utilizaría en caso de imposibilidad material. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **cinco de noviembre del citado año**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/580/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver

el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que la recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera que la información que recibió a través del que el sujeto obligado denominado **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública** no corresponde a la que solicitó, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el uno de julio de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema, la respuesta por la que se inconforma; el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del **dos de julio al nueve de agosto de dos mil diez**; sin contar los días inhábiles tres, cuatro, diez, once, treinta y uno de julio, uno, siete y ocho de agosto referido, por tratarse de sábados y domingos; tampoco el periodo del quince al treinta de julio citado, con motivo de la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este instituto de transparencia; y, el escrito de

revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **siete de julio del presente año**, esto es, dentro del término legal concedido, consecuentemente, la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente**.

IV. Legitimación de la recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **considere que la información que se le entregó no corresponde con la solicitada**; luego, al haber presentado María Elena Abreu Montaña una solicitud de acceso a la información y estimar que la información que se le entregó no es la que requirió, es evidente que se encuentra **legitimada para interponer la presente revisión**.

V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por el artículo 58 de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; por su parte, el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En la especie, la recurrente **no presentó pruebas**.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de trece de julio del presente año, se agregó al presente expediente, la información correspondiente a la solicitud en estudio contenida en el sistema Infomex, referentes a:

- reporte de consulta pública;
- “ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN” de veinticinco de junio de dos mil diez;
- escrito firmado por el Director de Administración y Finanzas;
- tabuladores denominados “AUXILIAR DE BANCOS” correspondientes a los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

Al rendir el informe, la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud formulada por la recurrente, constante de cincuenta y ocho hojas útiles, certificadas por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, previo cotejo de su original.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado, en respuesta a su solicitud. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

VII. Inconformidad de la recurrente:

“No estoy de acuerdo con lo que me mandaron, están ocultándome información, porque le pusieron CANCELADO, sin ponerle que era lo que se canceló, por lo que intuyo que están violando mis derechos, además que no está la información a como la pedí” (sic).

VIII. Alegatos del sujeto obligado:

“Primero. La recurrente manifiesta como impugnación:- - - “No estoy de acuerdo con lo que me mandaron, están ocultándome información, porque le pusieron CANCELADO, sin ponerle que era lo que se canceló, por lo que intuyo que están violando mis derechos, además que no está la información a como la pedí” sic.- - - No le asiste la razón a la recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por el Director de Administración y Finanzas en el estado en que se encuentra en los archivos de la Dirección a su cargo. Lo anterior tiene sustento en el artículo 43 del Reglamento LTAIPET, que a la letra dice:- - - ARTÍCULO 43. Cuando sea procedente la solicitud, los Sujetos Obligados proporcionarán la información tal como se encuentra en sus archivos, y en consecuencia no deberán modificarla ni resumirla- - - Es de resaltar el hecho de que la obligatoriedad de procesar y presentar la información solicitada conforme a los intereses del solicitante es infundada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo cuarto, de la LTAIPET, que señala:- - - ARTÍCULO 9. ...- - - La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.- - - Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este Órgano Garante confirme el acuerdo de disponibilidad motivo del presente recurso de revisión”.

IX. Es infundada la inconformidad planteada por la recurrente.

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como la prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**.

Por ello resulta, que toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, **podrá acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ejercicio de ese derecho a la información pública, María Elena Abreu Montaña, mediante solicitud presentada a través del sistema Infomex-Tabasco, requirió al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“POR INSTRUCCIONES DE MI JEFE, EL LIC. JOSÉ ANTONIO DE LA VEGA ASMITIA, SOLICITO UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS CHEQUES BANCARIOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS QUE SE HAN FIRMADO O EFECTUADO DESDE LOS AÑOS DE 2007, 2008, 2009 Y 2010 HASTA LA PRESENTE FECHA, DETALLANDO SI FUE INGRESO O EGRESO, EL CONCEPTO, Y LA PERSONA QUE EFECTUÓ EL INGRESO O A RECIBIO EL EGRESO.” (SIC).

La petición anterior, expone que la solicitante desea conocer: **relación de cheques y transferencias electrónicas bancarias realizadas por el sujeto obligado desde el dos mil siete hasta la presente anualidad, en que se refleje si dichos movimientos fueron ingresos o egresos, el concepto y nombre de quien gozó de ese ingreso o egreso.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben


y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

Dentro de la información pública y mínima de oficio que ostenta el sujeto obligado, se encuentra aquella que versa sobre la ejecución de su presupuesto de egresos, su situación económica, estados financieros y endeudamiento, así como la referente a todos los ingresos que presente, es decir, toda información que se genere con motivo del ejercicio presupuestal de un sujeto obligado, es información pública que debe allegar a quien la solicite.

Atento a esas disposiciones, el instituto de transparencia, **hizo disponible** a través del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diez, **la información solicitada** por la ahora recurrente y anexo a dicho proveído, entregó diversos tabuladores denominados **“AUXILIAR DE BANCOS”** que reflejan información de los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

Del análisis que se practicó a cada uno de esos tabuladores, se observó, que **contrario a lo que aduce en su escrito de revisión la recurrente, de los documentos entregados por el sujeto obligado, sí se obtienen los datos solicitados, y de ninguna manera, se le transgrede su derecho fundamental.**

Así es, la autoridad demandada obsequió, en atención a la petición formulada por la interesada, cuarenta y cuatro tabuladores como el que enseguida se fija:-

 INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA <small>AUXILIAR DE BANCOS 2007, CUENTA 04041809617</small>		CONCEPTO	BENEFICIARIO	DEPÓSITOS	CHEQUES
FECHA	REFERENCIA				
16-oct-2007	0.P. 001	Depósito	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Inf. Pública	4,195,138.59	
16-oct-2007	0.P. 002	Depósito	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Inf. Pública	1,545,307.57	
22-oct-2007	CH. 5246511	Cancelado	Cancelado		
22-oct-2007	CH. 5246512	Compra de boleto de avión al Dr. Jorge Aldo Francis	Dr. Jorge Aldo Francis		18,734.85
22-oct-2007	CH. 5246513	Viajes al Dr. Jorge Aldo Francis, por viaje a la Cd. de Lichua, Paraguay	Dr. Jorge Aldo Francis		19,480.00
22-oct-2007	CH. 5246514	Cancelado	Cancelado		
22-oct-2007	CH. 5246515	Compra de la dotación de Combustible, Septiembre/2007	Prestaciones Multiride, S.A. de C.V.		7,392.00
22-oct-2007	CH. 5246516	Compra de la dotación de Combustible, Octubre/2007	Prestaciones Multiride, S.A. de C.V.		7,392.00
22-oct-2007	CH. 5246517	Fragancias Imperivistic, Mayo-Septiembre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		1,271,401.93
22-oct-2007	CH. 5246518	Cancelado	Cancelado		
25-oct-2007	CH. 5246519	Nómina correspondiente al periodo del 01-Mayo al 30-Septiembre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		654,992.70
29-oct-2007	CH. 5246520	Nómina correspondiente al periodo del 01 al 31 Octubre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		181,745.44
29-oct-2007	CH. 5246621	Fragancias Imperivistic, Octubre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		217,879.97
31-oct-2007	Comisión	Comisiones pendientes de reintegro por parte del banco HSBC	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Inf. Pública		55.70
14-nov-2007	CH. 5246622	Pago de Servicio telefónico correspondiente al mes de Octubre/07	Teléfonos de México, S.A. de C.V.		2,247.00
14-nov-2007	CH. 5246623	Compra de la dotación de Combustible, Noviembre/2007	Prestaciones Multiride, S.A. de C.V.		7,392.00
14-nov-2007	CH. 5246624	Nómina correspondiente al periodo del 01 al 15 Noviembre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		38,973.17
22-nov-2007	CH. 5246625	Cancelado	Cancelado		
22-nov-2007	CH. 5246626	Cancelado	Cancelado		
16-feb-1973	CH. 5246627	Pago de cuotas al ISEI de las Quincenas de la 1ª y la 2ª del Mes/Nov/07	Instituto de Seg. Social del Edo. de Tabasco	1,565,387.53	
27-nov-2007	0.P. 003	Depósito	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Inf. Pública		
29-nov-2007	CH. 5246628	Nómina correspondiente al periodo del 16 al 30 de Noviembre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		222,375.50
29-nov-2007	CH. 5246629	Fragancias Imperivistic, Noviembre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		254,842.17
29-nov-2007	CH. 5246630	Mantenimiento de las instalaciones eléctricas del edificio	Miguel Ángel Cortés Silva		5,150.00
4-dic-2007	CH. 5246631	Pago de cuotas al ISEI de la 2ª. Quincena de Nov/07	Instituto de Seg. Social del Edo. de Tabasco		11,190.71
4-dic-2007	CH. 5246632	Compra de la dotación de Combustible, Diciembre/2007	Prestaciones Multiride, S.A. de C.V.		7,392.00
6-dic-2007	CH. 5246633	Compra de un rastreador indomóvil H Linkeys	Oficina Depto de México, S.A. de C.V.		2,579.00
7-dic-2007	CH. 5246634	Compra de 7 volúmenes Opus y 1 Volúmen TAM Express	Encredo Tabasco, S.A. de C.V.		676,000.00
7-dic-2007	CH. 5246635	Compra de material de limpieza	Juliano Yañero Zavala		1,685.84
7-dic-2007	CH. 5246636	Pago de pérdidas locales y nacionales correspondiente al mes de Diciembre/07	María Jesús Delfín Salomón		3,380.00
11-dic-2007	IE: 4F350B2E2C5	Pago de ISP1 reiterado	Sistema de Administración Municipal		235,805.00
12-dic-2007	CH. 5246637	Pago de Servicio telefónico correspondiente al mes de Noviembre/07	Teléfonos de México, S.A. de C.V.		4,873.00
12-dic-2007	CH. 5246638	Cancelado	Cancelado		
13-dic-2007	0.P. 004	Depósito	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Inf. Pública	2,021,804.44	
13-dic-2007	CH. 5246639	Compra de mobiliario para el uso de este Instituto	Oficina Depto de México, S.A. de C.V.		127,938.00
13-dic-2007	CH. 5246640	Nómina correspondiente al periodo del 01 al 15 Diciembre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		56,938.31
18-dic-2007	CH. 5246641	Pago de cuotas al ISEI de la 1ª. Quincena de Dic/07	Instituto de Seg. Social del Edo. de Tabasco		12,294.71
18-dic-2007	CH. 5246642	Compra de papelería y materiales de impresión y fotocopias	Central Administrativa del Surco, S.A. de C.V.		19,400.85
19-dic-2007	CH. 5246643	Nómina correspondiente al periodo del 16 al 31 Diciembre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		461,812.78
19-dic-2007	CH. 5246644	Fragancias Imperivistic, Diciembre/2007	C. P. Fernando de los Santos Rodríguez		681,998.66
26-dic-2007	CH. 5246645	Pago de asignación anual al diario "Novedades de Tabasco"	Novedades del Golfo, S.A. de C.V.		2,850.00
26-dic-2007	CH. 5246646	Pago de asignación anual al diario "Presente, Oportunidad de Tabasco"	Calles e Hijos, S.A. de C.V.		2,100.00

Dos de estos, corresponden al **dos mil siete**; **doce**, al **dos mil ocho**; **diecinueve**, al **dos mil nueve** y **once** al **dos mil diez**.

En todas las tablas, se muestran los movimientos realizados en las **dos cuentas bancarias** que posee el sujeto obligado.

Los datos que se obtiene del **"AUXILIAR DE BANCOS"**, son:

- fecha de expedición y
- número de cheque, número de la transferencia bancaria, número de la orden de pago o las leyendas **"T. Electrónica"** **"Comisión"**.
- concepto por el que se realizaron tales movimientos,
- el beneficiario;
- el monto que ingresó a las cuentas bancarias del sujeto obligado;
- y finalmente, la cantidad que se erogó de ellas.

Todos esos datos, consisten precisamente en lo peticionado por la recurrente, es decir, que **se entregó la información requerida en solicitud folio 00973110, del índice del sistema Infomex.**

Si bien la inconforme señala en su escrito de revisión, que dentro de los documentos obsequiados existen registros con la denominación **CANCELADO**, ello atiende a que por alguna circunstancia el cheque o transferencia electrónica al que refiere la cancelación, no se erogó o ejecutó, y por ende, los datos respecto del concepto y el beneficiario no obran en el **"AUXILIAR DE BANCOS"** entregados.

Circunstancia que en modo alguno significa que se oculte información, como lo apunta la recurrente, sino que la ausencia de esos datos es consecuencia de que no se efectuaron dichos movimientos; además, la inconforme no aporta ningún elemento de convicción al Pleno que resuelve, a través del que haga evidente la irregularidad que aduce; por ende su dicho es **desatinado**.

Asimismo, María Elena Abreu Montaña manifiesta que la información que le allegó el instituto de transparencia, no está en la forma que la pidió.

Tocante a ese argumento, cabe señalarle a la impugnante que el reclamo que hace **no opera en su beneficio**, tal como lo sostiene el ente demandado en su informe, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, en su artículo 9, **impone** al ente demandado la facultad de no elaborar la información solicitada en los términos que el solicitante indique, sino que la dará en el estado en que existe; precisamente en cumplimiento a ese dispositivo, la autoridad responsable, entregó el **“AUXILIAR DE BANCOS”** para satisfacer la solicitud de mérito, documento que como se anotó anteriormente, refleja los datos requeridos por la recurrente.

Por ello, si María Elena deseaba la información peticionada en algún formato o con mayores especificaciones de lo que ostenta lo entregado, ese interés no puede ser atendido por la autoridad responsable, sino que el ente únicamente está constreñido a entregar la información solicitada tal como la resguarde en sus archivos sin adicionar ni suprimir dato alguno, tampoco la puede generar para atender la solicitud de la inconforme, pues en eso no consiste la entrega de información pública, al contrario, hacerlo atiende a proporcionar **todo** lo que se contenga en los archivos electrónicos o materiales, en las condiciones o formatos en que obre y que ostente lo solicitado.

La recurrente solicitó datos de los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez; esos datos están reflejados en la información que el instituto de transparencia proporcionó, por lo que si a la interesada no le agrada que el formato en que se entregó la información sea distinto al que deseó recibir, ese descontento no es suficiente para revocar la respuesta que atendió su solicitud, puesto que la petición a través de la que ejerció su prerrogativa fundamental quedó satisfecha ampliamente y eso es lo que el Pleno resolutor está obligado a salvaguardar; de modo que al entregarse lo peticionado, no existe ninguna lesión por sancionar.

Así las cosas, quedó demostrado que el sujeto obligado cumplió con el requerimiento informativo que le hizo María Elena Abreu Montaña y con ello es dable determinar, que la inconformidad vertida por la recurrente, a todas luces resulta **infundada**.

Por consiguiente, en términos de los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de la información**, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de haberse entregado la información petitionada mediante solicitud folio 00973110 del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a las razones expuestas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de la información**, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de haberse entregado la información petitionada mediante solicitud folio 00973110 del índice del sistema Infomex-Tabasco; lo anterior, en términos del considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

 *AGPD/mgrr*

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/580/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**